

32-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 bis y 3, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Presidente del Órgano Judicial, respecto de los hechos objeto de investigación. En ese contexto, se recibieron informes remitidos por el Gerente General de Administración y Finanzas, así como de la Secretaria General, ambos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación adjunta (fs. 5 al 129; 130 al 184).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los informantes señalaron que el señor [REDACTED] Juez de Paz de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, utilizaría indebidamente el vehículo institucional y la gasolina que se le asigna, pues los emplearía para realizar actividades de carácter personal dentro y fuera de la jornada laboral.

Asimismo, que el citado [REDACTED] y su pareja sentimental, la señora [REDACTED] Colaboradora Judicial en el Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, incumplirían con sus jornadas laborales en los citados recintos judiciales, pues ambos descansarían durante la semana en su casa de habitación en San José Las Flores, en las cercanías de la Alcaldía Municipal, retornando a sus lugares de trabajo únicamente para registrar su salida. Asimismo, se indicó que el Juez [REDACTED] “nunca se encuentra en su despacho, ya que constantemente realiza mandados personales con la excusa de hacer diligencias oficiales del trabajo” [sic]. Finalmente, fue referido que por dichas conductas, los citados servidores públicos han sido sancionados previamente; las cuales han sido del conocimiento de los empleados de esos centros judiciales, quienes las “encubren” o las “consienten”.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del dos de junio de dos mil cuatro, el licenciado [REDACTED] se encuentra nombrado como Juez propietario del Juzgado de Paz de Nueva Trinidad, Departamento de Chalatenango, según acuerdo No. 399-A (fs. 130 y 132).

ii) En los períodos comprendidos entre el veintinueve de octubre de dos mil quince y el seis de mayo de dos mil dieciocho; y del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el vehículo placas P [REDACTED] estuvo asignado al licenciado [REDACTED] Juez de Paz de Nueva Trinidad, quien era el responsable de su conducción, horario de circulación y lugar establecido para su resguardo, según se establece en el Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible (fs. 6 al 11, 143 al 155).

iii) La Dirección de Seguridad y Protección Judicial y la Gerencia General de Administración y Finanzas no cuentan con registros sobre uso indebido del vehículo asignado al Juez de Paz de Nueva Trinidad (fs. 12, 140 al 142).

iv) Al licenciado [REDACTED] le fueron otorgadas varias licencias durante el período objeto de investigación, las cuales fueron respaldadas por los correspondientes permisos, según consta en las copias simples de los acuerdos que se encuentran agregados de fs. 156 al 177.

v) De acuerdo a lo señalado por el Director de Investigación Judicial de la CSJ, existe un expediente de investigación en el que constan señalamientos contra el licenciado [REDACTED] por denuncia interpuesta por la señora [REDACTED], Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de San José Las Flores, en el cual se señaló –entre otros hechos–, inasistencias a la sede judicial e incumplimiento de la jornada laboral por parte de dicho servidor público, de los cuales, la investigación no arrojó indicios de la comisión de una infracción disciplinaria; y, por ello, la denuncia fue declarada improponible y el expediente fue fenecido (f. 178).

vi) Según la certificación del expediente de investigación disciplinaria ref. 006/2020(77), se consultó a los empleados del juzgado que preside el investigado, quienes negaron que el mencionado funcionario incumpliera el horario laboral; por lo cual se declaró improponible la denuncia, conforme al art. 71 número cuatro de la Ley de Procedimientos Administrativos y el art. 59 letra c) de la Ley de la Carrera Judicial (fs. 179 al 184).

vii) Durante el período comprendido del cuatro de mayo de dos mil diecisiete a mayo de dos mil veintidós, la licenciada [REDACTED] laboró como Colaboradora Judicial C-IV, en el Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, siendo su jefe inmediato, el licenciado [REDACTED], Juez titular del juzgado en referencia (fs. 15, 123 al 129).

viii) El horario de trabajo de la señora [REDACTED] se establece conforme al artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas; aunado a la realización de turnos, según lo disponga la jefatura, en virtud que dicho juzgado es único en el municipio, por lo que permanece en régimen de disponibilidad permanente (f. 15).

ix) Dentro de las principales funciones asignadas a la señora [REDACTED] se encuentran: realizar el estudio de los procesos judiciales que le sean asignados de acuerdo a la distribución de carga laboral previamente establecida en la sede judicial en que se desempeña; diligenciar y controlar los procesos judiciales iniciados hasta que se dicta resolución final; estudiar las peticiones presentadas por las partes procesales para su resolución de conformidad con el marco legal vigente; elaborar proyectos de sentencia de los procesos que se le asignen, dentro de los plazos legalmente establecidos, para su revisión por parte de los magistrados o jueces, entre otras (f. 16).

x) A la señora [REDACTED] le fueron otorgadas varias licencias durante el período objeto de investigación, por motivos de enfermedad, personales, entre otros, las cuales se encuentran respaldadas por las correspondientes copias simples de los permisos que se encuentran agregados de fs. 17 al 122.

xi) No se advierte la existencia de reportes o señalamientos sobre incumplimiento de jornada laboral; por consiguiente, tampoco se ha documentado ningún tipo de medida al respecto, según fue afirmado por la Directora de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 15).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el año dos mil cuatro, el licenciado [REDACTED] se encuentra nombrado como Juez de Paz de Nueva Trinidad (fs. 130 y 132), donde ha tenido asignado el vehículo placas P [REDACTED] siendo el responsable de su conducción, horario de circulación y lugar establecido para su resguardo, acorde al Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible (fs. 6 al 11, 143 al 155).

Adicionalmente, tanto la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, como la Gerencia General de Administración y Finanzas fueron claros en señalar en sus informes que no cuentan con registros sobre uso indebido del vehículo asignado al Juez de Paz de Nueva Trinidad (fs. 12, 140 al 142).

Aunado a ello, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el Gerente General de Administración y Finanzas y la Secretaria General de la CSJ, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida al licenciado [REDACTED] lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente respecto del cometimiento de la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por parte del señor [REDACTED].

A su vez, se constató que durante el período comprendido del cuatro de mayo de dos mil diecisiete a mayo de dos mil veintidós, la licenciada [REDACTED] laboró como Colaboradora Judicial C-IV, en el Juzgado de Paz de San José Las Flores.

Dicha señora, así como el licenciado [REDACTED], solicitaron varias licencias durante el período objeto de investigación, todas las cuales se encuentran respaldadas por los correspondientes permisos que se encuentran de fs. 17 al 122 y fs. 156 al 178, respectivamente.

En el caso de la primera, la Directora de Talento Humano Institucional de la CSJ, indicó que luego de haber verificado el expediente laboral de la licenciada [REDACTED], no advirtió la existencia de reportes o señalamientos sobre incumplimiento de su jornada laboral; por consiguiente, tampoco se ha documentado ningún tipo de medida al respecto (f. 15).

En cuanto al licenciado [REDACTED], el Director de Investigación Judicial de la CSJ, informó que existe un expediente de investigación en el que constan señalamientos contra dicho servidor público por hechos similares a los que se conocen en el presente caso; sin embargo, la

investigación realizada por esa institución no arrojó indicios de la comisión de una infracción disciplinaria; y, por ello, la denuncia fue declarada improponible y el expediente fue fenecido (f. 178).

De hecho, según la certificación del expediente de investigación disciplinaria ref. 006/2020(77), consta que la investigación interna tramitada por la CSJ, **se consultó a los empleados del juzgado que preside el licenciado [REDACTED], sobre los hechos denunciados, quienes negaron que el funcionario incumpliera el horario laboral** (fs. 179 al 184).

Es decir, que de la investigación preliminar efectuada, no existen indicios que permitan a este Tribunal la continuidad del procedimiento, pues no constan elementos sobre el incumplimiento de las jornadas laborales por parte de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], como fue referido por los informantes anónimos en esta sede.

Por consiguiente, tampoco se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN